

Síntesis del SUP-REC-22827/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 04 de junio, el promovente, quien fue postulado a la presidencia municipal de Tepalcingo por el partido Morelos Progresista, presentó un escrito ante el IMPEPAC en el que consultó si, al quedar ese instituto político en segundo lugar de la votación, le correspondería el derecho a recibir la constancia de mayoría a ese cargo. Esto con motivo de la cancelación de la fórmula de candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulada por la Coalición ganadora, ya que no acreditaron debidamente su autoadscripción calificada indígena.

2. El 09 de junio, el Instituto local señaló que no era posible responder su consulta en sentido afirmativo o negativo, al no estar prevista tal circunstancia en la legislación, motivo por el cual dejaron a salvo los derechos de los actos para que los hiciera valer en los medios de impugnación que correspondan.

3. El 25 de septiembre, el Tribunal local confirmó la respuesta del Instituto local y el 24 de octubre, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local. Dicha sentencia es la que se controvierte en este recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La parte recurrente sostiene que el recurso es procedente, ya que, la autoridad responsable inaplicó la tesis XII/2019, relacionada con la notificación por estrados.
- Plantea que se le debe reconocer el carácter de coadyuvante en el juicio SCM-JRC-260/2024 promovido por el partido Morelos Progresista; así como contabilizar el plazo para impugnar la sentencia TEEM/RIN/08/2024-1 –que surgió de la demanda interpuesta por el partido Morelos Progresista– a partir de que tuvo conocimiento de la sentencia, por lo tanto, de forma indebida se omitió analizar sus agravios planteados en contra de esa sentencia.
- Asimismo, solicita que se este recurso de reconsideración se acumule al expediente SUP-REC-22826/2024 interpuesto por el partido Morelos Progresista en contra de la sentencia SCM-JRC-260/2024 y se le reconozca su calidad de coadyuvante, porque ambos se relacionan con la elección del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

RESUELVE

Razonamientos:

- Contrariamente a lo que sostiene la parte recurrente, la Sala responsable se limitó a verificar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, sin efectuar un estudio de constitucionalidad o inaplicar implícitamente alguna norma.
- El estudio efectuado por la Sala Regional Ciudad de México consistió en un análisis de estricta legalidad en torno a si el Tribunal Electoral local omitió acumular diversos medios de impugnación o notificar de forma correcta por estrados físicos la sentencia que surgió de una demanda promovida por el partido Morelos Progresista en contra de la validez de la elección del Ayuntamiento.
- En el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza algún otro requisito especial de procedencia.

Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22827/2024

RECURRENTE: IVÁN CARDOZO TRIANA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el Juicio SCM-JDC-2426/2024, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 3 |
| 2. ANTECEDENTES | 4 |
| 3. TRÁMITE | 6 |
| 4. COMPETENCIA..... | 7 |
| 5. IMPROCEDENCIA..... | 7 |
| 5.1. Marco normativo aplicable | 7 |
| 5.2. Contexto de la controversia | 9 |
| 5.2.1. Sentencia recurrida SCM-JRC-260/2024..... | 10 |
| 5.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente | 12 |
| 5.3. Consideraciones de la Sala Superior..... | 13 |
| 6. RESOLUTIVO | 16 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos |
| Coalición: | Coalición electoral flexible denominada "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", integrada por MORENA, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social |
| Código local: | Código de Procedimientos y de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos |
| Consejo municipal: | Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos |
| Instituto local/IMPEPAC: | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Municipal: | Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Regional / Sala Ciudad de México: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Morelos |



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia surgió por un escrito que el recurrente –quien fue postulado a la presidencia municipal por el partido político Morelos Progresista– presentó ante el Instituto local, previo a la sesión de cómputo del Consejo Municipal, en el que consultó si, al quedar ese instituto político en segundo lugar de la votación, le correspondería el derecho a recibir la constancia de mayoría a ese cargo. Esto, con motivo de la cancelación del registro a la fórmula de candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulada por la Coalición ganadora, ya que no acreditaron debidamente su autoadscripción calificada indígena.
- (2) Antes de dar respuesta la consulta, el Instituto local declaró la validez de la elección municipal y entregó las constancias de mayoría a Carlina Deyanira Mendoza Quintero y Lourdes Sandoval Palma, candidatas propietaria y suplente a la sindicatura del ayuntamiento postulada por la Coalición, para ejercer la titularidad de la presidencia municipal de Tepalcingo, Morelos.
- (3) Cabe señalar que el partido político Morelos Progresista, en una cadena impugnativa diversa, contravirtió la declaración de validez de la elección municipal y la entrega de las constancias de mayoría a las candidatas. El Tribunal local confirmó la determinación del Instituto local en la sentencia TEEM/RIN/08/2024-1 y, a su vez, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local en la sentencia SCM-JRC-260/2024.
- (4) Posterior a la declaración de validez de la elección, el 09 de junio, el Instituto local señaló que no era posible responder su consulta en sentido afirmativo o negativo, al no estar prevista tal circunstancia en la legislación, motivo por el cual se dejaron a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer con los medios de impugnación que correspondan. Inconforme, el recurrente impugnó ante el Tribunal local y ese órgano jurisdiccional confirmó la determinación del Instituto local en la sentencia TEEM/JDC/250/2024-1.

- (5) El recurrente controvertió la sentencia del Tribunal local ante la Sala Ciudad de México. En la sentencia SCM-JDC-2426/2024, la Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local.
- (6) Ante esta Sala Superior, el recurrente presentó este recurso de reconsideración. No obstante, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, se debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Inicio del proceso electoral local.** El 1º de septiembre de 2023, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar, entre otros cargos, las personas integrantes del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.
- (8) **Registro de candidaturas.** El 02 de abril,¹ el Consejo Municipal aprobó el registro de, entre otras, las candidaturas postuladas por la Coalición para la elección de integrantes del Ayuntamiento.²
- (9) **Cancelación de registro de la fórmula de candidaturas a la presidencia municipal.** Movimiento Ciudadano impugnó la fórmula de candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento, propuesta por la Coalición (integrada por Alfredo Sánchez Velez y Efraín Arroyo Blanco). El Tribunal local determinó cancelar su registro, ya que no acreditaron debidamente su autoadscripción calificada indígena y vinculó al Consejo Municipal para que notificara tal aspecto a los partidos de la Coalición para que sustituyeran sus candidaturas a la presidencia municipal.³ La Sala Regional Ciudad de México, confirmó esa determinación.⁴

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

² En el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/003/2024.

³ En la sentencia TEEM/JDC/120/2024-2.

⁴ En la sentencia SCM-JDC-1454/2024 y acumulados.



- (10) **Improcedencia de sustitución de candidaturas.** El 28 de mayo, el Consejo Municipal declaró improcedente el registro de las candidaturas sustitutas a la presidencia municipal, postuladas por la Coalición, ya que dicha fuerza política pretendió el registro de las mismas personas cuyo registro fue revocado previamente.⁵
- (11) **Jornada electoral.** El 02 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos.
- (12) **Consulta al Instituto local.** El 04 de junio, el promovente, quien fue postulado a la presidencia municipal por el partido político Morelos Progresista, presentó un escrito ante el IMPEPAC en el que consultó si, al quedar ese instituto político en segundo lugar de la votación, le correspondería el derecho a recibir la constancia de mayoría a ese cargo.
- (13) **Sesión de cómputo.** El 05 de junio, inició la sesión ordinaria permanente del cómputo del Consejo Municipal a efecto de realizar el cómputo final de los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio. El 06 de junio, concluyó el cómputo municipal, en el que la Coalición resultó ganadora de la elección, por tanto, se declaró la validez de la elección municipal y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría Carlina Deyanira Mendoza Quintero y Lourdes Sandoval Palma, candidatas propietaria y suplente a la sindicatura del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, postulada por la Coalición.⁶
- (14) **Respuesta a la consulta.** El 09 de junio, el Instituto local señaló que no era posible responder su consulta en sentido afirmativo o negativo, al no estar prevista tal circunstancia en la legislación, motivo por el cual se dejaron a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer con los medios de impugnación que correspondan.⁷

⁵ A través del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/018/2024. La Sala Regional Ciudad de México confirmó la improcedencia en la sentencia SCM-JDC-1528/2024 y acumulados.

⁶ En el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/22/2024.

⁷ En el acuerdo Acuerdo IMPEPAC/CEE/331/2024.

- (15) **Impugnación local.** El 1º de julio, el recurrente controversió la respuesta a su consulta, al considerar que no fue clara y le negó su derecho a ocupar la presidencia municipal, al no haber sido postulada ninguna candidatura a dicho cargo por parte de la Coalición, fuerza política ganadora de la elección. El 25 de septiembre el Tribunal local confirmó la respuesta a la consulta.⁸
- (16) **Demanda federal.** El 30 de septiembre, el recurrente presentó un medio de impugnación en contra de la determinación anterior, en el que solicitó que se ejerciera la facultad de atracción por parte de la Sala Superior
- (17) **Improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción (SUP-SFA-127/2024).** El 07 de octubre, la Sala Superior, declaró improcedente el ejercicio y ordenó que se remitiera el expediente a la Sala Regional para que se resolviera la controversia.
- (18) **Juicio SCM-JDC-2426/2024 (resolución impugnada).** El 24 de octubre, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar infundados e inoperantes los motivos de agravio expuestos por el recurrente.
- (19) **Recurso de reconsideración.** El 27 de octubre, el recurrente presentó ante la Sala Regional Ciudad de México un recurso de reconsideración, para controvertir esa resolución.

3. TRÁMITE

- (20) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-22827/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (21) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

⁸ En la sentencia TEEM/JDC/250/2024-1.



4. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁹

5. IMPROCEDENCIA

- (23) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y no se inaplicaron disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo aplicable

- (24) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (25) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (26) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en

⁹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;¹⁰
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;¹¹
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;¹²
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;¹³
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;¹⁴ o

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹² En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*



vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹⁵

(27) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁶

(28) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

(29) La controversia surgió por un escrito que el recurrente –quien fue postulado a la presidencia municipal por el partido político Morelos Progresista– presentó ante el Instituto local, previo a la sesión de cómputo del Consejo Municipal, en el que consultó si, al quedar ese instituto político en segundo lugar de la

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

¹⁶ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

votación, le correspondería el derecho a recibir la constancia de mayoría a ese cargo. Esto, con motivo de la cancelación del registro a la fórmula de candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulada por la Coalición ganadora, ya que no acreditaron debidamente su autoadscripción calificada indígena.

- (30) Antes de dar respuesta la consulta, el Instituto local declaró la validez de la elección municipal y entregó las constancias de mayoría a Carlina Deyanira Mendoza Quintero y Lourdes Sandoval Palma, candidatas propietaria y suplente a la sindicatura del ayuntamiento postulada por la Coalición, para ejercer la titularidad de la presidencia municipal de Tepalcingo, Morelos.
- (31) Cabe señalar que el partido político Morelos Progresista, en una cadena impugnativa diversa, controvertió la declaración de validez de la elección municipal y la entrega de las constancias de mayoría a las candidatas. El Tribunal local confirmó la determinación del Instituto local en la sentencia TEEM/RIN/08/2024-1 y, a su vez, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local en la sentencia SCM-JRC-260/2024.
- (32) Posterior a la declaración de validez de la elección, el 09 de junio, el Instituto local señaló que no era posible responder su consulta en sentido afirmativo o negativo, al no estar prevista tal circunstancia en la legislación, motivo por el cual se dejaron a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer con los medios de impugnación que correspondan. Inconforme, el recurrente impugnó ante el Tribunal local y ese órgano jurisdiccional confirmó la determinación del Instituto local en la sentencia TEEM/JDC/250/2024-1.
- (33) El recurrente controvertió la sentencia del Tribunal local ante la Sala Ciudad de México. En la sentencia SCM-JDC-2426/2024, la Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local.



5.2.1. Sentencia impugnada SCM-JDC-2426/2024

- (34) La Sala Regional Ciudad de México **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal local, al considerar **infundados e inoperantes** los planteamientos del recurrente.
- (35) En primer lugar, el promovente solicitó que se le considerara como coadyuvante del juicio de revisión SCM-JRC-260/2024 promovido por el partido Morelos Progresista y, que el juicio que él presentó – registrado con el número de expediente SCM-JDC-2426/2024– se acumulara a ese juicio de revisión.
- (36) La Sala Regional Ciudad de México declaró improcedente la solicitud, ya que, a pesar de que en apariencia las pretensiones del partido Morelos Progresista (promovente del juicio SCM-JRC-260/2024) y la del recurrente son similares, no se acredita conexidad en las causas, ya que no se trata de los mismos actos impugnados. Esto, porque uno de ellos surgió con motivo de una consulta presentada al IMPEPAC en ejercicio del derecho de petición (SCM-JDC-2426/2024), mientras que otro se generó a partir de los actos realizados por el Consejo Municipal, relacionados con el cómputo y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio (SCM-JRC-260/2024). Además, la Sala Regional señaló que la acumulación es una facultad potestativa de quienes integran los órganos jurisdiccionales.
- (37) Asimismo, la Sala Regional también declaró infundado el planteamiento del recurrente en cuanto a que el Tribunal local omitió indebidamente acumular el medio de impugnación TEEM/JDC/250/2024-1 que promovió ante dicha instancia, con motivo de su consulta, al recurso de inconformidad TEEM/RIN/08/2024-1, promovido por el partido Morelos Progresista con motivo de la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidatas. Lo anterior, por no haberse acreditado la conexidad en la causa, ya que se trataba de actos de naturaleza distinta.
- (38) Respecto al planteamiento en cuanto a que no pudo controvertir oportunamente la sentencia TEEM/RIN/08/2024-1, la Sala determinó

que 06 de septiembre fue debidamente notificada a la ciudadanía en general por estrados físicos y el recurrente no alega vicios u obstáculos que le impidieran conocer o impugnar la sentencia relacionada con la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidatas interpuesto por el partido que lo postuló.

- (39) De ahí que, si bien las personas candidatas pueden comparecer con el carácter de coadyuvantes en los medios de impugnación promovidos por los partidos políticos que los postularon, de conformidad con la Jurisprudencia 38/2014 de rubro **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**, lo cierto es que dicha coadyuvancia exige que sea presentada dentro del plazo establecido en la norma para promover demandas.
- (40) Por lo tanto, la Sala Regional declaró **inoperantes** los agravios planteados por el recurrente en contra de la sentencia TEEM/RIN/08/2024-1, porque se presentaron de manera extemporánea.
- (41) Finalmente, en cuanto los agravios por falta de exhaustividad de la sentencia TEEM/JDC/250/2024-1 relacionada con la respuesta a su consulta, la Sala Regional Ciudad de México los declaró infundados, ya que el promovente parte de una idea sesgada al considerar que el Instituto local debía concederle el derecho de ser designado a la presidencia municipal.
- (42) Señaló que el Tribunal local, de forma correcta determinó que la vía adecuada para plantear dicha pretensión no era la consulta, sino la promoción de un medio impugnativo en el que controvirtiera la validez de la elección y argumentara las razones por las que, en su concepto, tenía derecho a que se le declarara ganador de la elección y se le designara como presidente municipal, lo cual el recurrente no hizo de manera oportuna.
- (43) Así, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución impugnada.



5.2.2. Motivos de impugnación del recurrente

- (44) La parte recurrente sostiene que el recurso es procedente, ya que, la autoridad responsable inaplicó la tesis XII/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**. Por lo tanto, considera que se le debe reconocer el carácter de coadyuvante en el juicio SCM-JRC-260/2024 para que se le resuelva el planteamiento en cuanto a quién le corresponde la entrega de constancia para ejercer la titularidad de la presidencia municipal, ante una laguna legal, toda vez que, en su opinión, la fórmula ganadora de una elección incumplió con el registro de sus candidaturas.
- (45) Considera que lo anterior actualiza la hipótesis que se contempla en las jurisprudencias 12/2018 y 38/2014 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; Y, COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**, respectivamente.
- (46) Adicionalmente, controvierte que fue hasta que se le notificó la sentencia TEEM/JDC/250/2024-1 que tuvo conocimiento de la sentencia TEEM/RIN/08/2024-1 a pesar de que esta sentencia afectó sus derechos político-electorales, por lo tanto, considera que se debe contabilizar el plazo para impugnar a partir de que tuvo conocimiento de la sentencia. Así, alega que la Sala Regional de forma indebida omitió analizar los agravios planteados en contra de la sentencia TEEM/RIN/08/2024-1 relacionada con la validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de constancias de mayoría que surgió de la demanda interpuesta por el partido Morelos Progresista.
- (47) Asimismo, solicita que se este recurso de reconsideración se acumule al expediente SUP-REC-22826/2024 interpuesto por el partido Morelos Progresista en contra de la sentencia SCM-JRC-260/2024 y se le reconozca

su calidad de coadyuvante, porque ambos se relacionan con la elección del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (48) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Regional Ciudad de México no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, así como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (49) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Ciudad de México para verificar si la decisión del Tribunal local fue conforme a Derecho consistió en un análisis de estricta legalidad, ya que se centró en determinar que la consulta no era la vía impugnativa para controvertir su derecho a que se le declarara ganador de la elección y se le designara como presidente municipal, sino debió controvertir la validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de constancia de mayoría respectiva.
- (50) Además, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional no realizó la interpretación de disposiciones constitucionales, ya que, en el estudio realizado, la autoridad responsable se pronunció sobre la improcedencia de acumular el juicio TEEM/JDC/250/2024-1 promovido por el recurrente, al juicio promovido por el partido Morelos Progresista por no haberse acreditado la conexidad en la causa, ya que se trataba de actos de naturaleza distinta; así como también se pronunció sobre la debida notificación por estrados físicos de la sentencia del Tribunal local TEEM/RIN/08/2024-1 a la ciudadanía en general, cuestión que reduce la controversia a una temática de mera legalidad.



- (51) De esta forma, no se observa que esa Sala hubiera interpretado directamente la Constitución general, así como tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido. Además, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional.¹⁷
- (52) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Ciudad de México no implicó ni omitió indebidamente efectuar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (53) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ni se alega o advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (54) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.
- (55) Finalmente, es **inatendible** la solicitud del recurrente de acumular este recurso de reconsideración al expediente SUP-REC-22826/2024 interpuesto por el partido Morelos Progresista y que se le reconozca su calidad de coadyuvante en ese recurso, ya que se limita a reproducir lo alegado ante la instancia inicial, aunado a que la determinación de acumular es facultad discrecional de este órgano jurisdiccional cuyos efectos son

¹⁷ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen, ya que cada medio de impugnación se resuelve de manera independiente de acuerdo con la cadena impugnativa interpuesta por los respectivos promoventes.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.